

# GACETA DE MADRID.

SABADO 23 DE NOVIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Coruña 16 de Noviembre.*

« El Sr. D. Antonio Loriga, jefe político de la provincia de la Coruña, agradecido á los nobles sentimientos patrióticos que animan á S. E. el mariscal de campo, general del ejército del Miño, el Excelentísimo Sr. D. Luis do Rego, le escribió manifestándole cuan grata y satisfactoria había sido á los habitantes de esta provincia la generosa oferta con que S. M. F. se decidía á proteger la causa de la libertad de España, y el digno general, tan valiente como urbano y político, le contesta desde su cuartel general de Viana con fecha del 6 de Noviembre, renovando las mismas ofertas que hizo al comandante militar de Tuy y jefe político de Vigo, añadiendo que ni los mayores trabajos, ni los riesgos mas grandes hasta el de perder la vida le arredrarán para no acudir con su gente adonde quiera que sea necesario, á fin de exterminar los facciosos y asegurar la libertad de España, identificada con la de Portugal. Lo que publicamos para satisfacción de los amantes de la libertad, y gloria del valiente general que manda las invictas legiones de lusitanos libres. »

*Zaragoza 18 de Noviembre.*

Nuestros periódicos publican las siguientes noticias:

Carta escrita por el comandante Gurrea á un amigo suyo.

*Pons 8 de Noviembre de 1822.* « Con fecha del 4 te escribí desde Balaguer nuestra entrada en aquella ciudad, y te manifestaba que la decantada facción de Cataluña muy en breve sería reducida á la nada; en efecto se verifica así, pues el día 5 salí de dicha ciudad, y á las tres horas logré engañar á una gavilla de 500 hombres, mandados por el cabezalla Cendrós, que se hallaba en el pueblo de Artesa, para lo que hice adelantarse una compañía de milicianos del país, que les hablaron en su propio idioma; los facciosos los juzgaron ser otros como ellos, y cuando los tenía á mi gusto, les cargue, degollando la mayor parte sin costar una gota de sangre nuestra, pues solo mataron los dos caballos de mis ordenanzas. »

« Cada día se acogen centenares al indulto concedido por el general Mina, y en el día de ayer los mismos individuos de la facción desarmaron y robaron á Romanillos, que era el corifeo de la misma; la mayor parte se retiraron á sus casas, y el anda errante por estas inmediaciones: creo que esto acabará luego por consunción. »

« Por un sugeto fidedigno de Puigcerdá se sabe el buen espíritu en que está toda la Cerdeña, y los grandes deseos que tienen de verse libres de los facciosos de la Seo de Urgel, de quienes experimentan toda clase de vejaciones; este mismo se vino sin pasaporte por no contribuir al gobernador *feuta* con una cantidad arbitraria que exige por cada uno desde 8 hasta 16 duros, según la calidad y circunstancias de la persona; que los perillanos de la Seo se dan prisa á escaparse á Francia y trasportar sus equipages, y que los de la muger de Mat. Florida habían pasado ya á aquel reino; que al mismo tiempo manifestó en el registro de Francia el *canonche Crenx* (son sus palabras) una considerable cantidad de onzas de oro que enviaba á aquel país para poder pasar el invierno, pues no cabe duda que á estas horas ya habrán abandonado su corte, porque el general Mina se dirige á ella, y no había fuerzas que se lo estorbasen, y que un cerdeñés se había presentado á dicho general con una compañía de gente muy esforzada que ha formado para obrar contra los facciosos, y le habían nombrado capitán de ella. »

*Madrid Viernes 22 de Noviembre.*

S. M. el Rey y SS. AA. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina está mas molestanda de las convulsiones.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

*Sesion del dia 22.*

Leida el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Luque y Salvá, contrario á la aprobacion de los artículos del reglamento de policía que se discutieron ayer.

La milicia nacional voluntaria de S. Vicente (Ciceres) y la diputacion provincial de Játiva felicitaron á las Cortes por las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno. Las Cortes lo oyeron con agrado.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion de los individuos de la milicia nacional voluntaria de Cuenca para que se les declarase exentos del reemplazo por los motivos que exponian.

A la Eclesiástica una exposicion de varios eclesiásticos de la villa de Trigueros, solicitando que en el arreglo del clero se hicieran las reformas que indicaban respecto á los capellanes.

La comision de Hacienda, en vista de una adiccion del Sr. Escudero

al dictamen de la de Guerra sobre requisicion de caballos, opinaba que debía admitirse en pago de contribuciones de los pueblos el valor de los caballos de que se hubiese hecho requisicion, á fin de que sus dueños pudiesen ser reintegrados, teniéndose esto presente al acordar el presupuesto de la Guerra, y llevándose razon exacta del valor de los caballos que se descuenten de las contribuciones de los pueblos para conocimiento de las Cortes. Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion remitida por el ayuntamiento constitucional de Barcelona al general en jefe del ejército de operaciones del 7.º distrito por medio de su diputacion provincial para que se le permita la introduccion de ganados extranjeros, en atencion á que ni por tierra ni por mar puede proveerse de los nacionales á causa de impedirlo los facciosos; conformándose con el parecer de la direccion general de aduanas y del Gobierno, opinaba que las Cortes pedian acordar:

1.º Que se permita al ayuntamiento de Barcelona la introduccion de ganados del extranjero, vacuno y de cerda, mientras subsistan las actuales circunstancias, á juicio del Gobierno.

2.º Que se paguen 30 rs. por la introduccion de cada cabeza de becerro ó becerra; 60 por la de buey, vaca ó novillo, y 6 por cada cerdo.

Despues de una breve discusion quedaron aprobados estos artículos, extendiéndose el primero de este modo: « Que se permita en Barcelona la introduccion de ganados extranjeros &c. »

La misma comision, en vista del expediente promovido por algunos cónsules españoles en el reino de Francia para que se satisfagan á varios cambistas las cantidades que se vieron obligados á tomar en los años 19 y 20, opinaba que debía accederse á esta solicitud, por estar interesado en este negocio el crédito nacional en los países extranjeros. Aprobado.

La comision de Guerra, en vista del expediente promovido á consecuencia de la exposicion dirigida á S. M. por el inspector general de infantería, manifestando la conveniencia que resultaria de suspender por algun tiempo los efectos del decreto de 29 de Junio de 1821 sobre los retiros de sargentos, atendiendo á la dificultad de cubrir las muchas bajas que van á originarse con cabos que tengan toda la aptitud que se requiere para el servicio de campaña; hacia presente que tratando de ofrecer á la deliberacion de las Cortes el título de la ordenanza sobre retiros, había convenido en proponer que en tiempo de guerra pueda el Gobierno suspender la concesion de retiros á los militares, y por tanto era de dictamen que hallándose el ejército en estado de guerra, convenia desde luego establecer esta regla; sirviéndose las Cortes autorizar al Gobierno para que expida ó retarde los retiros á los militares que lo soliciten, así en la actualidad como en tiempo de guerra con enemigos exteriores, debiendo sin embargo concederlos á los que hasta el día los hubieren solicitado.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) se opuso á este dictamen, fundándose en que por él quedaban los sargentos privados de las ventajas que por el decreto de 29 de Junio se les habían concedido; lo que creia tanto menos justo, cuanto que las bajas que aquella clase ocasionase podian llenarse dignamente por cabos, con lo que se lograba tambien un nuevo estímulo en los militares.

El Sr. secretario del Despacho de la Guerra manifestó que el Gobierno no había podido menos de pasar este negocio á las Cortes, habiendo observado que por el estado último de las bajas de los sargentos resultaba que se habían concedido 223 retiros á sargentos primeros y 821 á sargentos segundos; y que si por algun tiempo no se ponía coto á estos retiros, el resultado seria que al cabo de algun tiempo caería el ejército de un número considerable de sargentos, lo que ocasionaria muchos perjuicios.

El Sr. Becerra dijo que estaba conforme en que se suspendieran los efectos del decreto de 29 de Junio con respecto á la clase de sargentos, según había propuesto el Gobierno; pero que no podía convenir en la extension que le daba la comision.

El Sr. Infante sostuvo el dictamen manifestando que la comision había ampliado la peticion del Gobierno no hacer una excepcion particular, cosa que siempre llevaba consigo cierta odiosidad, evitándose esta cuando todas las clases se hallaban en un mismo caso. Con respecto á lo que el Sr. Valdés había dicho sobre los sargentos, indicó el gran número de retiros que se habían concedido, y que si continuaban concediéndose, quedaria el ejército sin sargentos, siendo tan necesarios en las actuales circunstancias, tanto por el estado en que se halla la Nacion, como por el gran número de soldados con que se va á reemplazar el ejército, y á quienes sera preciso dar la instruccion competente.

El Sr. Sanchez dijo que estaba de acuerdo con el dictamen por lo que hacia á los sargentos: pero no con que fuese extensivo á los oficia-

les, por el número excedente que había de esta clase.

El Sr. Aullon hizo presente que la Nación concedía sueldos, honores y gracias á las diferentes clases del ejército, no por el servicio que hacen en tiempo de paz, sino para que en este estado se instruyesen y pudiesen serviría cuando hubiese una guerra, y que hallándose el ejército en este caso, la Nación debía exigir á aquellas clases que le prestasen el servicio principal á que estaban destinadas.

El Sr. Adan dijo que no habiendo el Gobierno propuesto á las Cortes la suspensión de los efectos del citado decreto con respecto á los oficiales, era prueba de que no creía oportuna esta resolución.

El Sr. Infante manifestó que la comisión no consideraba á la Nación en estado de guerra, sino al ejército.

El Sr. Marau consideró admisible en un todo este dictamen, por estar arregado á la ley orgánica, pues previniéndose en el art. 41 de esta ley que al cabo de seis años de servicio puedan retirarse de él los militares en tiempo de paz, era una consecuencia indispensable que en tiempo de guerra no podrían retirarse; y estando el ejército en estado de guerra, había llegado el caso del art. 41.

El Sr. Arjuelles dijo que si al discutir las Cortes el decreto de 29 de Junio previó el Gobierno el considerable número de bajas que habían de resultar de la clase de sargentos, no se estaba en el caso de no cumplir la palabra que á dicha clase habían dado las Cortes, pues el Gobierno ya sabía en aquel caso el modo de suplir esta falta; y si el Gobierno no previó el resultado de dicho decreto, adolecía este de un vicio, que era el de la falta de prevision. Añadió que de todos modos las Cortes podían ser reconvenidas (si se adoptaba el dictamen) de haber faltado al cumplimiento de su palabra, sin que para esto valiese la razón de la comisión de la necesidad que había de sargentos, pues que aunque se diese á muchísimos el retiro, podían ser sustituidos por los cabos. Concluyó diciendo que uniría su voto al de la comisión, con tal que modificase su dictamen, suspendiendo los efectos de dicho decreto con respecto á la clase de sargentos hasta las Cortes ordinarias.

El Sr. Infante expuso la dificultad que había en que el Gobierno calculase el número de sargentos que pedirían las bajas, y la de que los cabos pudiesen sustituirles, por carecer muchos de ellos de los conocimientos necesarios.

Se leyó un oficio del Sr. secretario del Despacho de la Guerra, en el que después de referir los motivos que imposibilitaban al Gobierno el dar cumplimiento al decreto de las Cortes sobre la guardia real, hacía presente á las mismas la necesidad que había de que resolviesen sobre la suerte de los individuos de guardias, que separándose de los batallones extraviados, fueron adonde los llamaba el peligro de la causa pública; á cuyo efecto pasaba los documentos oportunos.

El Sr. presidente dijo que se suspendía la discusión del presupuesto de Marina, por haber manifestado el Sr. secretario de este ramo hallarse indispuerto, y que se continuaba la discusión de las ordenanzas del ejército.

Se aprobaron los artículos siguientes del capítulo 1.º

Art. 1.º « En la primera orden que se distribuya en el ejército se darán á reconocer por sus nombres y apellidos, empleos y encargos todos los oficiales generales y particulares de la plana mayor de él, comprendidos los ayudantes de campo de los oficiales generales.

Art. 2.º « También se darán á reconocer en iguales términos los individuos que componen el cuerpo político del ejército.

#### CAPITULO II.

##### *Revista á la salida á campaña.*

Art. 1.º « Antes que los regimientos, batallones ó escuadrones salgan á campaña se nombrarán generales encargados de pasarles una escrupulosa revista, en la que examinarán con el mayor cuidado si se hallan en completo estado de utilidad.» Aprobado.

Art. 2.º « Los generales nombrados para pasar estas revistas siempre serán de los destinados al ejército de campaña.»

A propuesta del Sr. Grasés convino la comisión en añadir al artículo después de la palabra « siempre » las siguientes: « que sea posible, » y quedó aprobado el artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 3.º « Se harán dar cuenta general y exacta de los efectos que se hayan suministrado á los cuerpos, y reconocerán escrupulosamente la calidad de ellos.

Art. 4.º « Si estos efectos fuesen de mala calidad, y hubiesen sido sacados de los almacenes del Estado, darán parte al secretario del Despacho de la Guerra para que lo remedie, exigiendo la responsabilidad á quien compete; y si suministrados por cuenta del cuerpo, darán igualmente parte al mismo secretario del Despacho para que haga recaer la responsabilidad sobre las juntas económicas que hubieren entendido en su compra y construcción.

Art. 5.º « Se cerciorarán de hallarse los batallones y escuadrones de campaña compuestos de hombres robustos y de caballos en estado de soportar las fatigas de la guerra, anotando para conocimiento del general en jefe los que le parezcan endeblés ó inútiles.

#### CAPITULO III.

##### *División de un ejército de operaciones en cuerpos de ejército, divisiones, brigadas y sección de e. tar.*

Art. 1.º « El ejército se dividirá en divisiones, y estas en brigadas; y la reunión de tres ó mas divisiones para obrar se llamará cuerpo de ejército.

Art. 2.º « Las divisiones, tanto de infantería como de caballería, se compondrán de dos ó tres brigadas.

Art. 3.º « Los cuerpos de infantería y caballería á su llegada al parage señalado para la reunion del ejército serán destinados por el jefe de estado mayor á brigadas con arreglo á la orden que haya recibido del general en jefe: las de infantería y caballería se compondrán de un número de batallones y escuadrones proporcionado á la fuerza total del ejército y circunstancias de la guerra.

Art. 4.º « Las divisiones se distinguirán por los números que el general en jefe les asigne, y ocuparán en el orden de batalla el lugar que el mismo les señale.

Art. 5.º « Las brigadas también se designarán por números, y se compondrán de los cuerpos que determine el general en jefe, y estos ocuparán en las suyas respectivas la antigüedad que tengan.

Art. 6.º « La colocacion de los regimientos en sus brigadas, de estas en sus divisiones y de las divisiones en el ejército no es invariable. Los generales en sus respectivos mandos podrán variarla siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 7.º « Hallándose acampado el ejército, se montarán las guardias al salir el sol, y empezará á tocar la asamblea en toda la línea, precediendo la señal de una llamada con tres golpes de caja. A este aviso tocarán todas las bandas de tambores, cornetas y trompetas del campo, debiendo ser el cuerpo mas antiguo ó el designado al efecto el que rompa el toque.

Art. 8.º « Las guardias se formarán cada una en la plaza de armas de su campo: los oficiales de compañía harán la revista con la formalidad y exactitud que en la parada de cuartel para el servicio de guarnición está prevenido: uno de los jefes reconocerá si van en el estado que deben; luego se unirán todas las guardias de la brigada, y uno de los ayudantes de ella las guiará á la plaza de armas de parada, donde el jefe de estado mayor de la brigada ó un ayudante del mismo cuerpo estará para recibirlas y despedirlas á sus puestos respectivos, á excepción de las de prevención, que han de quedar en sus cuerpos.

Art. 9.º « Las guardias de caballería se formarán también, precediendo su toque respectivo, en la plaza de armas de sus cuerpos, para marchar desde allí, menos la de prevención, á la parada general.

Art. 10.º « La tropa de cada brigada destinada á formar parte de un destacamento, después de reconocida con las formalidades expresadas, se juntará y la guiará uno de los ayudantes de los cuerpos que la forman hasta el parage señalado para su union con la de las demas brigadas, en donde se hallará el jefe de estado mayor de la division, ó uno de los ayudantes del propio cuerpo, para recibirla y entregarla al comandante nombrado por jefe del destacamento.

Art. 11.º « Para la distribución de la orden en cada cuerpo se llamará con los toques respectivamente prevenidos para la infantería y caballería, y á esta señal acudirán á la guardia de insignias un sargento de cada compañía con su libro, y formarán ruzda para tomarla y escribirá con las formalidades que para igual acto están explicadas para el servicio de guarnición.

Art. 12.º « La retirada se tocará media hora antes de anochecer, observándose para empezar á que rompa la señal por la derecha de la línea. Los tambores de la infantería la tocarán al frente de sus batallones, marchando de derecha á izquierda, y volviendo á aquel costado, y en la caballería lo ejecutarán los trompetas en la guardia de insignias, donde se juntarán á la hora señalada; y tanto para la retirada como para la diada servirá de señal un tiro de cañon, cuando lo hubiere; y si no, el cuerpo designado hará la señal acostumbrada antes de romper el toque.

Art. 13.º « La curacion de los enfermos, y con especialidad de los heridos, es uno de los mas dignos objetos de la atencion del general en jefe; y debiendo tener diariamente relaciones puntuales de su número, estado y asistencia, se nombrará por escala de servicio un teniente coronel ó comandante de entre todos los que componen las armas del ejército, que precisamente visite aquel dia los hospitales, y le informe de todo lo que merezca su noticia y providencia.

#### CAPITULO IV.

##### *Asamblea del ejército.*

Art. 1.º « Cuando el Rey resolviera con determinado objeto se forme un ejército destinado á obrar defensiva ó ofensivamente dentro ó fuera de los dominios españoles contra los enemigos de la Nación, señalará el parage de asambleas en que las tropas han de unirse.

Art. 2.º « Inmediatamente que los comandantes generales de los distritos en que hubiese de ser las asambleas del ejército reciban aviso por el secretario del Despacho de la Guerra del nombramiento del general que ha de mandarlo, lo darán á reconocer en el orden de sus respectivos distritos, para que los gobernadores de plazas, comandantes y cuantos individuos militares hubiere en ellos obedezcan sus órdenes.

Art. 3.º « El general en jefe del ejército de campaña, desde que sea nombrado, reunirá el mando completo de las armas, tropas y plazas del distrito militar de asambleas, cuyo comandante general le estará subordinado.

Art. 4.º « Si la guerra se hiciese en pais extranjero, tendrá el mando superior del distrito militar que confine con él.

Art. 5.º « Cuando el Rey determinase ampliar el mando del general en jefe del ejército á una ó mas provincias de las confinantes con el pais extranjero en que se haga la guerra, dará las órdenes convenientes.

Art. 6.º « Los cuerpos militares y todos los individuos pertenecientes al ejército, los viveres, municiones, caudales y pertrechos destinados al mismo, aunque se hallen en distinto distrito del de sus operaciones, estarán sujetos á las órdenes y disposiciones del general en jefe.

se, sin que ninguna autoridad pueda intervenir ni variar las determinaciones que sobre todos ellos tomare.

Art. 7.º « Luego que el general en jefe del ejército esté nombrado, propondrá por terna el jefe de estado mayor del ejército, quien se le presentará luego que el Rey lo elija, y tomando sus órdenes, se dirigirá con anticipación al distrito militar de asamblea para establecer el acantonamiento ó campos de las tropas del ejército de campaña, á las que conforme fueren llegando dará sus pasaportes el comandante general del distrito, interin no llegue el general en jefe del ejército, para que se dirijan á sus destinos.»

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Yo no veo qué utilidad podrá resultar de que el general en jefe haya de proponer por terna el jefe del estado mayor del ejército. El general en jefe propondrá para este cargo al que crea conveniente, y el Rey dará ó no su aprobación.

El Sr. Grasés: Yo creo que el general en jefe ha de poder proponer un oficial cualquiera del estado mayor para jefe de este cuerpo.

El Sr. Infante: La comision no ha podido atenderse sobre este asunto á la organizacion que tiene en otras naciones el estado mayor, porque es muy variable, y solo ha tenido presente lo que han escrito sobre esto los autores militares; y considerando que el empleo de jefe de estado mayor es muy difícil de desempeñar, y en quien ha de tener toda su confianza el general en jefe, es preciso que este tenga una libertad absoluta de proponer al que quiera para este empleo.

El Sr. Saavedra: Yo convengo en que debe quedar al arbitrio del general en jefe el proponer el jefe del estado mayor; pero quisiera que solo se pudiese proponer para jefes de este estado á individuos del mismo estado mayor.

Habiendo convenido la comision en suprimir las palabras « por terna, » se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 8.º « El general en jefe tendrá una completa autoridad para entender y vigilar en la parte interior de todos los cuerpos y armas que forman su ejército, y por consiguiente tendrá presente lo que previene la ordenanza en las funciones de los inspectores.

Art. 9.º « Los cuerpos daran al efecto al jefe de estado mayor los estados mensuales de fuerza, los de armamento, vestuario y montura con arreglo á los formularios que se prescriban, y cuantas noticias pidiere para conocimiento del general en jefe.

CAPITULO V.

Lugar de los oficiales generales en las líneas.

Art. 1.º « El general en jefe del ejército destinará para el mando de las divisiones y brigadas á los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, mientras existan, nombrados por el Rey para servir en el ejército de campaña, sin cesarse á antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 2.º « El puesto de los generales que manden division ó brigada en funcion de guerra á las órdenes de un jefe superior será dentro de las líneas de esta, y el terreno que ocupe el que juzgue mas oportuno, tanto para la acertada direccion de sus maniobras, como para dar ejemplo de la decision y firmeza que corresponden á su clase, que tan poderoso influjo debe tener en el animo de las tropas; mas si el general que mande el todo la ordenase se como que en un sitio determinado, obedecerá.

Art. 3.º « Cuando un oficial general se hallare destacado de orden del general en jefe del ejército para cuidar de la conservacion de algun distrito ó provincia de las señaladas, bajo el mando del general del ejército, ó para hacer la guerra, estaran obligados los gobernadores de las plazas á darle todas las tropas que pidiere, y á recibir las que les enviaren, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente; y si dicho oficial general se introdujere en alguna plaza por considerarlo importante al servicio nacional, la mandará, quedándole su gobernador subordinado, menos que el general en jefe disponga lo contrario.

Art. 4.º « El nombramiento de generales que en calidad de empleados hayan de servir en el ejército de operaciones se comunicará por el ministerio de la Guerra al general en jefe, y al intendente la orden para que sean asistidos con el sueldo de empleados.

Art. 5.º « Por enfermedad, herida ú otra causa del general ó comandante de una brigada recaera el mando de ella en el general ó jefe mas antiguo de la misma; pero el sueldo en este caso deberá abonarse al general propietario, y no al que le sustituya; mas si la sustitucion fuese por haber sido hecho prisionero el propietario, ó por cualquier otro motivo que haga exceder la ausencia de dos meses, gozará el sueldo de empleado quien ejerza sus funciones. Esta regla sera general para todos los que mandan en campaña, brigadas ó divisiones. Y si el que se hallase en este caso no fuese de la clase de generales, gozará del sueldo del empleo inmediato superior.

CAPITULO VI.

Funciones del jefe de estado mayor del ejército, de su segundo, y de los oficiales de este cuerpo destinado á sus inmediaciones.

Art. 1.º « El empleo de jefe de estado mayor se servirá en los ejércitos de campaña el oficial general que el Gobierno eligiere para este importante encargo á propuesta del general en jefe, y disfrutara todo el tiempo que se hallare empleado el sueldo, gratificaciones y raciones que se expresen en los reglamentos.

Art. 2.º « Habrá ademas en cada ejército un segundo jefe de estado mayor, que lo será uno de los ayudantes generales destinados al mismo, el que estará encargado del buen orden y arreglo de la secretaria del estado mayor, con el suficiente número de oficiales subalternos y

sargentos escribientes, y hará en el cuartel general las veces de primer jefe siempre que este por ausencia ó enfermedad de poco tiempo no pueda verificarlo, disfrutando el sobresueldo señalado á aquel en cualquiera de los dos casos, y mientras no se nombre otro jefe que le reemplace.

Art. 3.º « El jefe de estado mayor del ejército residirá habitualmente á la inmediacion del general en jefe, y será sub-inspector de los oficiales del mismo cuerpo que fueren destinados á sus órdenes, en cuyo concepto los distribuirá con aprobacion del general en jefe en las divisiones que se formen; entenderá en todos los recursos que hicieren á la superioridad, y por su conducto dirigiran sus instancias.

Art. 4.º « Tendrá tambien á sus inmediatas ordenes los cuerpos de infanteria y caballeria que se empleen en el servicio del cuartel general, la compañía de guias, el gobernador del cuartel general, el aposentador del mismo, y el conductor general de equipajes.

Art. 5.º « Desde luego que sea nombrado el jefe de estado mayor del ejército se le entregaran del archivo y deposito topográfico del estado mayor general copias de los planos, descripciones, memorias y demas papeles relativos á las provincias que puedan ser el teatro de la guerra; y los jefes de estado mayor de los distritos á que estas pertenecian les auxiliaran tambien con iguales documentos, no solo por lo respectivo á las operaciones militares de ellos, sino en lo concerniente á todo el pais extranjero limitrofe á su frontera.

Art. 6.º « Con estos conocimientos, y con arreglo á las órdenes del general en jefe, procederá á la organizacion del ejército en cuerpos de ejército, divisiones ó brigadas.

Art. 7.º « El gobernador del cuartel general, el aposentador del mismo y el conductor general de equipajes acreditaran su existencia en los cuerpos de que dependan con la certificación que al efecto les dará el jefe de estado mayor.

Art. 8.º « El jefe de estado mayor presentará al general un proyecto para la formacion de una compañía de guias, compuesta de individuos del ejército, dignos de toda confianza por su agilidad, valor y conocimiento del pais en que se haga la guerra, á la que se agregaran temporalmente á guisa de paisanos muy prácticos en todas las veredas y serrias escusadas de la provincia, y distribuirá en las divisiones un número proporcionado de ellos, con el objeto de que puedan ser empleados por sus respectivos jefes de estado mayor en la conduccion de pliegos y avisos importantes, en acompañar á los oficiales encargados de los reconocimientos, en dirigir las partidas ó columnas que marchen, y en otras comisiones cuya naturaleza debiera bñarse en dicho proyecto cuando lo presentare el jefe de estado mayor.»

El Sr. Grasés: Yo no sé porque razón no se ha de fijar la organizacion de estas compañías, y de que número se han de componer.

El Sr. Infante: La comision ha dejado este al arbitrio del general en jefe, porque segun lo crea conveniente aumentara ó disminuirá el número de individuos de estas compañías de guias; y si no son buenos para este individuo del mismo ejército se valdra de paisanos que conozcan bien el terreno, y así no conviene el organizaria de antemano.

El Sr. Marañ: Yo no encuentro inconveniente en que con anterioridad á la formacion de estas compañías de guias se fijara la organizacion que han de tener.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Las compañías de guias no son precisas sino en campañas; á fin una ó dos segun se tenga por conveniente, y se compondrán de individuos del ejército y de paisanos; así que el artículo está bien redactado.

El Sr. Isturiz: Si los paisanos que entren á servir en las compañías de guias han de ser voluntarios, estoy conforme con el artículo; pero si han de ser forzados me opongo, porque creo que se debe fijar con anterioridad su organizacion.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Los paisanos que entran á servir en estas compañías lo hacen voluntariamente y por medio de un sueldo.

El Sr. Saavedra: Yo bien conozco que estas compañías son útiles en tiempo de paz; pero sin embargo creo que debe darseles un reglamento con anterioridad á su formacion.

El Sr. Infante: Las compañías de guias serán una, dos, tres &c., y se compondrán de mayor ó menor número de individuos, segun sea el ejército, y segun las circunstancias; por lo mismo no conviene fijar su organizacion desde ahora.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 9.º « Concurrirá todas las mananas á casa del general en jefe á la hora que este le señale á darle parte de todo lo que pueda interesar al ejército, y tomar sus órdenes, para cuyo efecto le presentará el resumen de los partes divisionarios y otros recibidos durante las 24 horas, relativos al servicio militar, en de las visitas de los hospitales, cuarteles y prisiones, y el de los trabajos ejecutados en el mismo tiempo en el estado mayor de su cargo; le dará cuenta de los objetos de alguna importancia que se hayan recibido, sobre los que tomara sus órdenes para las contestaciones que se han de poner, le noticiara todas las novedades ocurridas en el ejército que hubieren llegado á su conocimiento, le manifestara los borradores de las órdenes mas importantes, le hará el proyecto de la orden general para el dia siguiente, que variara segun le indique el general, y recibirá de él el santo y seña, y las instrucciones convenientes para arreglar el servicio y situacion del ejército.

Art. 10.º « En la orden general del ejército debe ponerse en primer lugar lo relativo al servicio que hayan de hacer las tropas en segun las reales ordenes que deban comunicarse al ejército en tercero

las que diese el general en jefe, las cuales se expresarán en términos claros y estilo inteligible, que no deje duda ni dé lugar á interpretaciones; en cuarto las noticias que se pidan á los cuerpos, y por último se darán á reconocer los oficiales que se nombren para algun destino de los pertenecientes á la plana mayor del ejército.

Art. 11. « Semanalmente, ó con la mayor frecuencia que determinaré el general, le entregará un estado de la fuerza militar de todas armas de que se compone el ejército, con el resumen de la alta y baja ocurrida en el espacio de los ocho dias, y con expresion de los destinos de los cuerpos y el de los comisionados y destinados que tengan cada uno de ellos. El jefe de estado mayor cuidará de que este trabajo se haga siempre con la mayor reserva, y no permitirá que se saquen de él mas copias que las precisas para su conocimiento, el del general en jefe y el del jefe del estado mayor general, en las quincenas en que deben remitirse.

Art. 12. « A principios de cada mes dará al mismo general, además del estado á que se refiere el artículo anterior, otros ocho en la forma que se sigue: 1.º el de vestuario, armamento, montura, equipo y menaje del ejército; 2.º el de los enfermos y empleados existentes en los hospitales, manifestando las enfermedades que aquellos padezcan, y número que haya en cada uno; 3.º el de los trasportes con separacion de clases; 4.º el de los almacenes de víveres, con especificacion de las cantidades y calidad de las subsistencias que contengan; 5.º el de los prisioneros de guerra hechos en todo el mes, con expresion de los que existan en los depósitos de esta clase dependientes del ejército, y de los efectos tomados al enemigo; 6.º el de los desertores que este haya tenido durante el mismo tiempo, y la direccion que se les haya dado en virtud de las disposiciones del Gobierno sobre este punto; 7.º el de la fuerza aproximada de todas armas del ejército enemigo, su organizacion y detall del número que haya en cada uno de los puntos que ocupe; 8.º el de las pérdidas que haya tenido el ejército en desertores, prisioneros, heridos y muertos en acciones de guerra ú hospitales; y al mismo tiempo le presentará una relacion nominal de los oficiales que se hagan prisioneros, y el resumen histórico de las operaciones del ejército en todo el mes, manifestando el estado de haberes, disciplina, instruccion y moralidad de los cuerpos que le componen y el del pais en que se hace la guerra.

Art. 13. « En la primera quincena de cada mes remitirá al jefe del estado mayor general el estado de fuerza del ejército, segun se ha indicado en el art. 11; el diario militar de los movimientos ejecutados por las tropas en el trascurso de los 15 dias, y los trabajos topográficos de todas especies que se hubiesen ejecutado en el expresado tiempo.

Art. 14. « En la segunda quincena le dirigirá todos los estados y documentos que se expresan en los dos artículos anteriores, las relaciones nominales separadas de los empleados en los ramos de medicina, cirugía y farmacia, y en la direccion de víveres, y el indice de la correspondencia recibida del estado mayor general, y de la remitida al mismo directamente en todo el mes.

Art. 15. « Recibirá del jefe del estado mayor general todas las leyes, reglamentos, decretos y órdenes concernientes al ejército ó al cuerpo en particular, y las listas de antigüedad de los generales y jefes que haya en el ejército, de las que dará á los jefes de estado mayor divisionario las correspondientes á la division en que se hallen.

Art. 16. « Con estas listas formarán los jefes de estado mayor escalas para el detall del servicio ordinario del ejército de todos los oficiales generales de él, y de los particulares de las distintas armas que le componen desde la clase de brigadier hasta la de comandante inclusive, dando á cada uno el lugar que por su antigüedad le corresponda, é igualmente tendrá puntuales escalas de los cuerpos de que consta el ejército para reglar su servicio por batallones y compañías, segun la fuerza que exija el fin á que se destine, de modo que con cada cuerpo se empleen sus jefes y oficiales naturales.

Art. 17. « Para funciones del servicio de armas, de trabajo y otras de inferior consideracion llevarán diferentes escalas con la distincion que se necesita para empezar el servicio en ellas por arriba ó abajo, segun su calidad; y si casualmente tocasen á un mismo cuerpo dos servicios en el propio dia, se le preferirá en el mas honorífico, debiendo hacer el otro cuando quedase hábil del primero.

Art. 18. « El jefe de estado mayor del ejército, ó uno de sus oficiales, asistirá al parage en que segun sus órdenes se reuna la parada diaria para recibir todas las guardias, revistarlas y despedirlas á sus puestos respectivos, con arreglo á lo que sobre este servicio se haya mandado en la orden general.

Art. 19. « Examinará los pedidos de armas y municiones que hagan los cuerpos del ejército, los pondrá en conocimiento del general en jefe, y conforme á su resolución dispondrá el remplazo y entrega de los efectos que resulten inútiles en dichas clases.

Art. 20. « Cuidará de que los pasaportes y pasaportes se expidan, bien sea en el cuartel general ó bien en las divisiones, segun el método prevenido en las funciones del comandante general de distrito.

Art. 21. « Cuando el general en jefe resuelva que el ejército marche á ocupar alguna posicion, ó que de un campo pase á otro, recibirá sus órdenes el jefe de estado mayor para adelantarse á ejecutar por sí ó por los oficiales de su cuerpo, segun el general dispusiere, el reconocimiento del parage en que le haya indicado que las tropas se han de establecer, y tomará una puntual noticia y exacta idea de su situacion y ventajas, del estado, calidad y número de los caminos, de sus arroyos, rios, barrancos y pantanos, y tambien de la abundancia del agua, leña y forraje, para que en vista de sus informes elija el general los puntos que se han de ocupar.

Art. 22. « Si hubiese varios caminos que conduzcan de un campo á otro, hará formar el jefe de estado mayor itinerarios individuales de ellos, especificando en cada uno las señales notables que aseguren su direccion para aprovechar sin riesgo de extravío esta comodidad en el orden de marcha del ejército.

Art. 23. « Bien instruido el jefe de estado mayor de los reconocimientos practicados por sí ó por sus oficiales, informará al general en jefe, entregándole un plano ó croquis, que explique las circunstancias de la posicion, y el concepto ó idea que de ella formare, para que en su consecuencia le comunique sus instrucciones sobre el orden del ejército, y disposicion en que hubiesen de campar ó situarse las tropas.

Art. 24. « Cuidado á las instrucciones que el general le diere para los movimientos del ejército, extenderá el jefe de estado mayor las órdenes para su marcha, y destinará á cada division ó brigada el número de ingenieros, zapadores y guias que se contemplen necesarios para facilitar los malos pasos y evitar todo retardo.

Art. 25. « Asimismo señalará, segun el camino que por sus informes haya elegido el general, el lugar, orden y direccion en que hayan de marchar los equipages, tren de artillería, provision de víveres, hospitales, y el intendente con sus oficinas y caja militar, para cuya custodia nombrará la escolta.

Art. 26. « En la extension de las órdenes de marcha especificará menudamente cuantas circunstancias sean conducentes a la mayor claridad é inteligencia; acompañará á ellas, siempre que hayan podido formarse, itinerarios en longitud, en que se expresen los objetos notables que por derecha é izquierda se encuentran en el camino que han de llevar las tropas y equipages; y prevendrán las horas en que las columnas han de ponerse en marcha, y las precauciones que durante esta deben observar, atendiendo á los accidentes del terreno y al objeto para que se mueven, y el tiempo que á cálculo prudente necesitan para llegar á sus respectivos destinos.

Art. 27. « Visto y aprobado por el general en jefe el plan de marcha del ejército, hará sacar el jefe de estado mayor las correspondientes copias, que se distribuirán á los oficiales generales que manden divisiones ó columnas, para que en su vista puedan dictar las disposiciones relativas á su exacto cumplimiento; y determinado el dia en que se ha de emprender la marcha, se hará saber por medio de la orden general á los demas individuos del ejército, haciendo con este motivo las prevenciones oportunas, á menos que el objeto del movimiento haga necesaria la reserva.

Art. 28. « Cuidará de tener siempre prontos en el estado mayor los guias necesarios para precaver el retardo ó extravío de las tropas, y dará el número proporcionado á los comandantes de las columnas cuando sea preciso, porque las marchas se ejecuten de noche, ó porque las circunstancias de la guerra imposibiliten los reconocimientos anticipados; debiendo los oficiales de estado mayor destinados á las columnas formar en este último caso los itinerarios correspondientes del camino que estas recorran.

Art. 29. « Durante las marchas del ejército examinará por sí y por medio de sus oficiales si todos van en su puesto con el orden mandado observar, y guardando las debidas distancias, y propondrá al comandante de la columna los tiempos de hacer alto, si antes no se han prevenido en la orden general, y las medidas mas conducentes para impedir que los cuerpos dejen rezagados; empleando todo su zelo en disminuir las fatigas de la tropa, y conciliar su conservacion con el objeto á que se dirige el movimiento.

Art. 30. « En las marchas cerca del enemigo aumentará esta vigilancia para evitar que se alarguen las columnas ó que pierdan sus distancias; zelará escrupulosamente el cumplimiento de las órdenes de policia que para ellas se hubieren establecido, y no omitirá medio alguno de los que estan á su alcance para conseguir la seguridad de las tropas y el buen éxito en esta parte difícil é importante de la ciencia militar.

Art. 31. « Antes de llegar las columnas al término de su marcha diaria se adelantará el jefe de estado mayor del ejército, si el general se lo mandare, ó comisionará uno de los oficiales del cuerpo que tenga á su inmediacion, para que reuniéndose otro de cada una de las divisiones, reconozca y señale el terreno en que estas se hayan de colocar, y las avenidas que conduzcan á él en todas direcciones para asegurarlo como conviene: en seguida volverán estos oficiales á instruir á sus respectivos generales de lo que se les haya prevenido, y dirigirán las tropas á sus destinos. Cuando las columnas marchen con el intervalo de uno ó mas dias, verificarán esto mismo los oficiales de estado mayor destinados á ellas; pero el dia que lleguen al punto en que se ha de el cuartel general, se anticipará uno de estos oficiales á recibir del jefe del estado mayor del ejército las órdenes relativas á la colocacion de la columna á que pertenece.

Art. 32. « Si las tropas hubiesen de campar seguirán al jefe de estado mayor y sus oficiales, á la hora que aquel señale, las partidas del ejército, conocidas con el nombre de *campamento*, llevando estas consigo las banderolas necesarias para armar las animaciones, y antes de llegar al campo harán alto estas partidas: se adelantará el jefe de estado mayor con sus oficiales, y los jefes de estado mayor divisionario; y asegurado por su reconocimiento personal y por los informes que haya tomado de la situacion, ventajas y avenidas del terreno, lo cubrirá, y asegurará con los puestos que juzgare necesarios, situando las guardias del modo que crea mas conveniente.

Art. 33. « Cubierto el campo dispondrá el jefe de estado mayor que sus oficiales, seguidos de las tropas de campamento, midan los pasos de longitud que corresponda dar á cada una de las líneas que

se haya de campar el ejército: determinará los extremos de ellas; los puntos que han de dividir los costados de infantería con caballería; la línea en que hayan de colocarse las insignias militares, los pabellones de armas, y el terreno en que cada división ha de salir á formar; y en consecuencia los oficiales del estado mayor destinarán á estas subdivisiones la parte del campo señalada á la suya respectiva entre las tropas que la componen.

Art. 34. «Igualmente determinará el jefe de estado mayor el punto en que hayan de campar los cuerpos de infantería y caballería destinados al servicio del cuartel general, á la inmediación de este fuera de las líneas; y si después de establecido el campo llegasen á él nuevas tropas, se colocarán en el terreno que el mismo jefe les destine, según la prevención del general.

Art. 35. «Siempre que la naturaleza del terreno que haya de ocupar el ejército lo permita se observarán en el orden de colocación de tiendas ó barracas de tropas, oficinas, cocinas, vivanderos y equipajes, en la extensión del frente y fondo de las tiendas, distancia de calles, número de estas, y en las demás circunstancias relativas al campamento, las reglas que con respecto á este asunto se contienen en el cap. 19 de este título; y los oficiales de la plana mayor de los cuerpos que se adelanten con las partidas de campamento llevarán á prevención cuerdas que indiquen por nudos las distancias señaladas para las calles, tiendas, é intervalos de cada escuadrón ó batallón; pero si esto no puede verificarse por la causa indicada, ó por disposición que en contrario se dictare, procederá el jefe de estado mayor á la demarcación, cediéndose á la necesidad del momento, y procurando sacar de ella las ventajas posibles en favor del bienestar de las tropas.

Art. 36. «Finalizadas por el jefe de estado mayor las disposiciones del campamento ó colocación de los cuerpos, reconocerá por sí ó por sus subalternos por vanguardia, retaguardia y sus costados, los caminos, desfiladeros, barrancos, arroyos ó ríos con sus barcas, puentes y vados, boques, caseríos, y cuantos objetos haya en las inmediaciones de que pueda sacarse partido en defensa ó comodidad de las tropas; enterará de todo al general en jefe, entregándole los planos ó croquis que habrá hecho formar para la perfecta inteligencia de las circunstancias más notables del terreno; y en virtud de las órdenes que aquel le diere procederá al establecimiento de nuevas guardas, y á tomar los partidos de seguridad y precaución que más convengan.

Art. 37. «Tendrá el jefe de estado mayor dadas con anticipación sus instrucciones al aposentador, para que este se empiece en arreglar el alojamiento del cuartel general, con el orden que en el capítulo de sus funciones se prescribe, mientras aquí se ocupa en la demarcación y distribución del campo, ó en la colocación de los cuerpos, si hubieren de vivaquar; y para resguardo de él destinará el general de la división la tropa que juzgue más oportuna para guarnecerle.

Art. 38. «El jefe de estado mayor cuidará de evitar las diferencias que ocurran sobre mudanzas de alojamiento entre las personas alojadas y el aposentador; y aunque se hallen distantes fuera de las grandes guardias, no podrá mandarlos distribuir, ni permitir que ocupen por arbitrio propio individuo alguno del ejército, sin excepción de clases.

Art. 39. «Para zelar el exacto cumplimiento del servicio en los campamentos cuidará el jefe de estado mayor de que sus oficiales recorran las comunicaciones mandadas practicar entre una y otra línea, y las que median dentro de cada una de división á división, de brigada á brigada, y entre regimientos, batallones y escuadrones; y de cualquiera falta que notare dará parte al jefe de estado mayor al general para que pueda providenciar lo conveniente.

Art. 40. «El jefe de estado mayor señalará el parage que hubiere de ocupar el parque de artillería, el de ingenieros, y el almacén de víveres en el cuartel general, ó á su inmediación, y determinará los sitios en que se han de establecer los hospitales, los depósitos de convalescientes y los de caballería cuando hayan de formarse en el ejército, cuidando de aproximarlos todo lo posible á este, y sujetándose escrupulosamente á las órdenes que sobre estos ramos hayan recibido del general en jefe.

Art. 41. «Si concibiere el jefe de estado mayor que fuese necesario fortificar en todo ó en parte la posición ocupada por el ejército, bien sea para aumentar la fuerza, ó bien para impedir ó precaver que sea sorprendido, lo hará presente al general, y en virtud de lo que este resolviera comunicará la orden al comandante de ingenieros para que lo haga practicar, indicando los parages en que se han de construir las obras según los planos del general, y los objetos á que han de servir, para que de este modo se consiga el acierto en su proyecto, traza y ejecución.

Art. 42. «Procurará en todas ocasiones adquirir por medio de sus oficiales noticias exactas acerca del estado y recursos del país que ocupe ó pueda ocupar el ejército, y con este objeto los comisionará siempre que lo juzgue oportuno con el debido conocimiento del general en jefe, entregando los formularios en que se comprendan la población, los productos territoriales, los de los impuestos, el número de artesanos de todas clases, la industria y comercio de cada pueblo, los medios de transportes que en ellos se encuentran, y todo lo demás que conduzca á formar una perfecta idea de él.

Art. 43. «Cuidará de que los oficiales de estado mayor del ejército revisen los almacenes, cuarteles, prisiones y hospitales con la frecuencia que les permitan las demás atenciones puestas al cargo de este cargo, para conocer el estado de comodidad y asistencia debida á las tropas; hará que vigie sobre la distribución de los víveres, con el objeto de asegurarse de su peso, medida y calidad, y que inspeccionen sobre el buen uso de los transportes destinados al servicio del ejército;

y si advirtieren faltas en estos diferentes ramos las harán presentes, si fuere en el cuartel general, al jefe de estado mayor del ejército, y en otro caso á los correspondientes generales de división ó brigada para que puedan proveer en el medio oportuno.

Art. 44. «Asimismo zelará por sí ó por medio de sus oficiales el orden y vigilancia con que se ejecuta el servicio en todos los puntos que guardan zela las tropas del ejército.

Art. 45. «El jefe de estado mayor reconocerá, con anuencia del general en jefe, la posición militar de las divisiones que esten y paradas; observará cuidadosamente sus puntos de apoyo de derecha á izquierda, los cuerpos, acantonamientos y guarniciones, y los medios de ataque y defensa ó retirada de cada campo y acantonamiento; y en consecuencia acordará con el general comandante de la división las medidas que se deben adoptar para la seguridad y libres comunicaciones, enterando de estas circunstancias al general en jefe, para que previa su aprobación puedan ejecutarse las obras necesarias.

Art. 46. «El arreglo, distribución y resguardo del forrage seco que se ha de hacer en las casas particulares, y el verde que fuere en el campo del país extranjero, ó en el de la nación, cuando estuviere ocupado por los enemigos, corresponde al jefe de estado mayor, por lo que dará cuenta al general de su cantidad y repartimiento antes de hacerse; y en virtud de sus instrucciones prevendrá en la orden del ejército el número de caballos que cada escuadra haya de enviar á recoger y conducir; pero en los forrages secos que ya estuvieren almacenados ó en el campo del territorio español libre de enemigos, será peculiar del intendente la disposición de repartirle.

Art. 47. «En el caso de haber de ir á forrage en el país cercano al enemigo ó ocupado por él, reconocerá previamente el jefe de estado mayor por sí ó por medio de sus oficiales el parage oportuno para señalar los caminos que conduzcan á él, y los puestos que convenga ocupar para asegurar esta operación; é informará al general de todas las circunstancias dignas de atención en este caso, con relación que las explique individualmente, á fin de que instruido por su orden el oficial comandante de las tropas destinadas á este servicio pueda tomar mejor las precauciones convenientes á su buen desempeño, guiado por las advertencias que sobre este particular explica el capítulo de forrage.

Art. 48. «El jefe de estado mayor estará encargado de la dirección del ramo de espías del ejército; y bajo de este concepto propondrá al general en jefe los sujetos que considere más aptos para esta delicada comisión; hará anotar con cuidado todas sus declaraciones, enterará de ellas al general todas las mañanas, á no ser que las noticias sean importantes, en cuyo caso lo hará inmediatamente.

Art. 49. «Cuando se hayan de emprender las operaciones de la guerra, será obligación del jefe de estado mayor examinar el puesto, campo ó acantonamiento que ocupe el enemigo; recoger noticias sobre su fuerza, situación y proyectos, y sobre la parte de la línea de operaciones que está á retaguardia de su posición; y dar instrucciones concebidas en términos claros, y arregladas á las que hubiere recibido del general en jefe, á los comandantes de los destacamentos y oficiales sencillos que se empleen en los reconocimientos de toda especie, ó en cualquier otro servicio cerca de los enemigos.

Art. 50. «En los reconocimientos que el jefe de estado mayor ó sus oficiales han de hacer de un terreno en que se pueda atacar, examinarán con el mayor cuidado las zanjas, barrancos, acequias, conchurales, arroyos, y demás que pueda detener los movimientos de esa quera de las armas del ejército; y observarán su longitud, anchura, estorpe, profundidad y dirección, sin olvidar los vados y puentes que haya en ellos, ni los pasos que sería fácil hacer practicables para una u otra arma.

Art. 51. «Cuando el general en jefe comunique al jefe de estado mayor su deliberación de atacar á los enemigos, este le propondrá todos los medios de aumentar el número de sus tropas, dándole las guarniciones que sean susceptibles de ello, haciendo incorporar todos los destacamentos, sacando de los depósitos de convalescientes los que puedan servir, apresurando la marcha de los reconvalescidos que estén en camino, y cualesquiera otros que le diere su conocimiento de la situación del ejército; y en consecuencia de lo que acordare el general cuidará de circular los avisos convenientes para la rápida ejecución de las disposiciones.

Art. 52. «Conforme á las ideas que le haya indicado el general extenderá las órdenes preventivas de marcha y el plan de la batalla ó acción; hará formar el plano que exprese las circunstancias del terreno de ambos ejércitos, y en relación instructiva detallará las disposiciones preparatorias al fin, señalando los caminos de dirección al ataque, y distinguiendo el que cada columna ha de tomar, y el objeto en que ha de emplearse.

Art. 53. «Combinará las operaciones de unas columnas con otras, según las instrucciones y miras del general, de suerte que se auxilien y sostengan mutuamente; arreglará el número y fuerza de cada una; les señalará las piezas de artillería y zapadores que contemple necesarias al objeto de cada columna, con explicación de los gefes que las manden, y establecerá en los parages convenientes los hospitales de primera sangre para la curación de los heridos que hubiere.

Art. 54. «Durante la acción se mantendrá en movimiento el cuerpo ligero del general en jefe, llevando consigo el plano y disposiciones dadas para la función á fin de que los cambios que se hicieren en el mismo obliguen á varias partidas de él á estar siempre listas para ser mandadas tomar prontamente el punto que convenga.

Art. 55. «Fará un cargo de paz y de guerra, y cumplirá en memoria los otros

un general muerto ó herido; cuidará de que no falten las municiones en los puntos empeñados en la acción, surtiendo de ellas á los cuerpos segun fueren manifestando su necesidad: empleará á los oficiales de estado mayor en observar los movimientos del enemigo, en conducir las tropas á la carga, en reunir una columna deshecha, y en todas las demas comisiones de confianza que se le encarguen.

Art. 56. « Terminada la acción con ventaja cuidará de hacer tomar á la tropa el orden de batalla que el general en jefe disponga, zelando el exacto cumplimiento de las prevenciones que este haga para perseguir al enemigo derrotado; y se ocupará con la mayor actividad en que todos los heridos sean asistidos con esmero; y en proporcionar las substancias de las tropas, en hacer conducir á los depósitos correspondientes los efectos de guerra tomados al enemigo, ó que él hubiere desmontado; en nombrar partidas de todos los cuerpos para que entierran los muertos, en reunir los prisioneros, enviarlos á retaguardia; y en todos los encargos que el general le confie relativos á los movimientos ulteriores, y á la demarcación del nuevo campo ó vivaque.

Art. 57. « El día mismo de la acción, ó por lo menos el siguiente, visitará por sí, ó comisionará á su segundo para que visite los hospitales en que se hubieren colocado los heridos; se enterará prolijamente de su asistencia y de las necesidades que experimenten; los animará con el recuerdo de la gratitud de la patria; infundirá en ellos la confianza necesaria sobre el alivio de su situación; y noticiará sin pérdida de tiempo al general en jefe el estado en que se encuentren para que disponga lo mas conveniente á la curación de esta parte benemérita de su ejército.

Art. 58. « Si fuere indispensable ceder el campo, el jefe de estado mayor comunicará al ejército las órdenes que en su consecuencia recibiere del general en jefe, y dirigirá con arreglo á ellas por sí y por sus oficiales los movimientos retrógrados, zelando su ordenada ejecución.

Art. 59. « Reunirá cuantas noticias le den los jefes de los estados mayores de las divisiones que hayan operado en la acción despues de concluida esta, y las pasará al general en jefe para que las tenga presentes al extender el parte que deberá dar al Gobierno.

Art. 60. « Al propio tiempo remitirá copia de dichas noticias al jefe del estado mayor general, remitiendo cuando se concluya el plano del terreno en que se expresen todas las operaciones de ambos ejércitos, y cuanto conduzca á hacer formar una completa idea de lo que se haya practicado; y le dirigirá las relaciones nominales de los jefes y oficiales del ejército que hayan sido muertos, heridos ó prisioneros, tan pronto como pueda adquirir exactas noticias de ellos.

Art. 61. « Si en el distrito en que operen las tropas hubiere alguna plaza de guerra ocupada por los enemigos, la reconocerá el jefe de estado mayor, ó la hará reconocer á sus oficiales con auencia del general en jefe, cifándose en este caso á examinar los caminos que conducen á ella, las distancias entre unos y otros, los bosques, rios y pantanos, y las alturas, cordilleras, posiciones y demas particularidades del terreno inmediato que puedan influir sobre las operaciones ulteriores, enterando del resultado de este trabajo al general para que pueda arreglar sus providencias con todo conocimiento.

Art. 62. « Cuando el ejército haya de poner sitio á una plaza el jefe de estado mayor, conforme á las instrucciones que reciba del general, dispondrá la marcha y establecimiento de las tropas que se destinaren á él, y procederá al reconocimiento de las fortificaciones de la plaza y sus alrededores en union con los comandantes de artillería é ingenieros, acordando entre sí la elección del frente del ataque. Aprobado que sea este por el general, se dará principio á las obras ofensivas y defensivas, cuyo proyecto, traza, dirección y construcción pertenece exclusivamente á los ingenieros y zapadores, á quienes en todos los casos y situaciones de la guerra el jefe de estado mayor les proporcionará las tropas que necesiten, tanto para lo material de los trabajos como para sostenerlos.

Art. 63. « En la defensa de las plazas de guerra sitiadas por los enemigos, ejercerá el jefe de estado mayor del ejército, ó el de las tropas que las guarnecen, todas las funciones que le pertenezcan, respecto á ellas y su servicio en campo abierto, y asistirá ademas á las juntas de jefes de la guarnición que se celebren por orden del que mande la plaza para tratar del plan de defensa ó de rendición, auxiliados todos los medios de oponer una resistencia gloriosa.

Art. 64. « En las expediciones por mar que haya de hacer el ejército ó una parte de él dará el jefe de estado mayor al comandante de las fuerzas navales encargadas de la conducción de las tropas los estados necesarios para conocer el material y personal destinado á la expedición; activará todo lo posible la operación del embarco, y vigilará que se verifique segun las instrucciones que hubiere recibido del general en jefe. Cuando llegue el término de la navegación, y se haya decidido el parage del desembarco, saltará en tierra acompañado de los oficiales de su cuerpo con las primeras partidas que lo verifiquen; reconocerá el terreno inmediato al punto de desembarco para determinar el orden progresivo en que haya de verificarse, y el de la formación y dirección de las tropas segun fueren llegando á tierra: fijará los puntos que convenga fortificar tanto para proteger la primera formación y los movimientos avanzados que se deban ejecutar, como para sostener y cubrir el desembarco en cualquier acontecimiento adverso: dará noticia de todas sus observaciones al general, y en vista de la determinación que en su consecuencia acordare, procederá inmediatamente á su cumplimiento, haciendo adelantar al mismo tiempo y á distancia de una marcha, si lo permitiese la situación del enemigo, á los oficiales de estado mayor que sean necesarios para continuar el reconocimiento del país en diferentes direcciones, y atender á todos los objetos que sirven para arreglar las operaciones sucesivas de las tropas.

Art. 65. « Si la superioridad del enemigo obligase al desembarco de la expedición, se verificará este por el orden mas conforme á las circunstancias de aquel momento, sosteniéndolo con las obras de fortificación, que se habrán construido al efecto, con prevision á este caso; y el jefe de estado mayor y sus oficiales serán los últimos á embarcarse con las partidas que sostengan el término de la operación.

Art. 66. « Cuando el general en jefe resuelva que el ejército tome cuarteles de invierno ó de acantonamiento, el jefe de estado mayor le propondrá por escrito los puntos que se hubieren de ocupar, con el número de tropa que á cada uno correspondá; lo hará con plena instrucción de todas las circunstancias, y explicará los caminos que hayan de llevar, con itinerario de las marchas que deban hacer, y el orden en que hubieren de salir del acantonamiento para reunirse prontamente al ejército en campo ó posición á propósito para recibir á los enemigos.

Art. 67. « A cada oficial general empleado, brigadier que sirva como tal, ayudantes de campo de los oficiales generales y demas clases de la plana mayor del ejército, dará el jefe de estado mayor certificación mensual de su existencia para el abono del sueldo que corresponda á la calidad en que sirvieren.

Art. 68. « El jefe de estado mayor, ó quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde comunicará todas las órdenes el general en jefe, tanto á los cuerpos como á todos los demas individuos dependientes de su autoridad; por lo que se obedecerán puntualmente las prevenciones que hiciere por escrito y de palabra, ó comunicadas por los oficiales de su cuerpo.

Art. 69. « El jefe de estado mayor del ejército, ó el que egerza sus funciones, estará autorizado para pedir á nombre de su general cuantas noticias necesite á los jefes de los cuerpos y á todas las demas autoridades militares del ejército y del distrito en que este se halle, quienes se las suministrarán con la puntualidad y explicación que sus órdenes indiquen.

Art. 70. « De cada uno de los cuerpos destinados al servicio del cuartel general de cada division de infantería y caballería tendrá el jefe de estado mayor un cabo y un soldado de ordenanza, los que pondrá al cargo de un sargento de cualquiera de los citados cuerpos, y se emplearán en la conducción de pliegos y demas objetos del servicio que ocurran.

Art. 71. « Cuando llegue la época de la disolución del ejército el jefe de estado mayor circulará las órdenes que para los destinos de los cuerpos que lo componen le comunicare el general en jefe, vigilando que se verifique con puntualidad, á cuyo fin subsistirá en el cuartel general hasta que el Gobierno le prevenga retirarse.»

#### CAPITULO VII.

##### *Funciones del jefe de estado mayor de division y del encargado del detall de brigada.*

Art. 1.º « Las funciones del jefe de estado mayor divisionario son respecto á su division las mismas que las del jefe de estado mayor del ejército respecto al todo, y tendrá la misma dependencia del general de la suya, que la que tiene el jefe de estado mayor del ejército del general en jefe.

Art. 2.º « Comisionará á los oficiales de estado mayor que tiene á sus órdenes, con conocimiento y aprobacion del jefe del estado mayor general para el desempeño de todos los encargos que le estan cometidos.

Art. 3.º « Es atribucion propia del jefe de estado mayor de division, siempre que sea primer ayudante general, el concurrir á la junta para pener las notas de calificación en las hojas de servicio de los jefes que haya en la division, y despues de requisitadas todas las que á ella corresponden, dirigirá su general á la superioridad por conducto del general en jefe uno de los ejemplares, y el otro se remitirá al comandante general del distrito á que corresponda el cuerpo ó cuerpos que tuviere destino en la division.

Art. 4.º « Las funciones de los oficiales de estado mayor encargados del detall de las brigadas, cuando se hallen separadas, son en pequeño y á la inmediación del respectivo jefe de ella, las mismas que se han designado al jefe de estado mayor de division, con la diferencia de que dependen inmediatamente del que egerce estas funciones en la division á que aquella pertenezca; y que cuando esten reunidas al cuartel general de ella, el jefe de estado mayor de la division se entenderá directamente con los jefes de brigadas y de los cuerpos que las componen, quedando los oficiales de estado mayor encargados de aquel detall á su inmediación, atendiendo á los trabajos de secretaría y demas en que los destine.

#### CAPITULO VIII.

##### *De los ayudantes de campo.*

Art. 1.º « Para distribuir las órdenes del general en jefe y oficiales generales tendrán cada uno, segun su clase, los ayudantes de campo que les corresponden, bajo las siguientes reglas:

Art. 2.º « El general en jefe tendrá los que halle por conveniente, no excediendo de ocho, de la clase de coronels á capitanes, ambas inclusive.

Art. 3.º « El general que mande cuerpo de ejército tendrá dos por cada division de las que compongan este, de la clase de comandantes ó capitanes.

Art. 4.º « El general que mande division tendrá dos, que serán de la clase de capitanes.

Art. 5.º « El jefe que mande brigada, un subalterno.

Art. 6.º « El general en jefe y todos los demas jefes que deben

tener ayudantes de campo propondrán al Rey los que hayan de desempeñar aquella función para obtener la aprobación de S. M.

Art. 7.º « Las órdenes que los ayudantes de campo del general en jefe comuniquen á su nombre, de palabra ó por escrito, serán obedecidas por todas las clases é individuos del ejército de su mando.

Art. 8.º « Las que comuniquen los demás ayudantes de campo de palabra ó por escrito, á nombre de sus generales y jefes, serán igualmente obedecidas por todos los individuos de las divisiones ó brigadas á que respectivamente pertenecen.

Art. 9.º « Los uniformes y distintivos que deban llevar los ayudantes de campo del general en jefe, y los de los demás generales y jefes, se señalarán en un reglamento que al efecto formará el Gobierno.

Se suspendió esta discusión, y el Sr. presidente dijo que mañana se discutiría el dictamen de la comisión sobre los visitadores, y se continuó la discusión pendiente. Se levantó la sesión á las tres y cuarto.

Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

Segundo distrito militar. (Coruña.) Por la tercera vez ha sido interceptada y quemada la correspondencia de Madrid á Galicia. Este último atentado contra la fe pública se ha cometido en la venta de Almaraz, antiguo abrigo de malhechores. En general desean todos los buenos gallegos cortar de raíz este nuevo mal, y que se haga una rigurosa investigación para aclarar si hay algun pueblo ó sitio en la provincia que sea capaz de proteger este género de delitos.

Sexto distrito militar. (Zaragoza.) Por la correspondencia de Tarragona hemos sabido que habiendo salido los seis milicianos de caballería de esta ciudad á acompañar al jefe político de Zaragoza hasta Borja, tuvieron noticia de que hacía el Pozuelo y Tabuenca habia una partida de 90 facciosos, y reunidos con los milicianos de Borja y unos pocos soldados, fueron en su busca, y los alcanzaron en el molino de Beraton, les mataron ocho (entre ellos un fraile) y les cogieron 14 prisioneros, incluso un cura: tambien les cogieron cuatro caballos, una mula y una porcion de efectos. El cabecilla Adán Trujillo, ex-alcalde mayor de Calatayud, fue uno de los pocos que se escaparon.

Octavo distrito militar. (Valencia.) Sin novedad; pero alguna que otra vez los ladrones-facciosos suelen interceptar la correspondencia de aquella ciudad, como sucedió con la que salió al día 5 para Zaragoza, unida á la que venia desde Barcelona á Valencia, la cual fue cogida por los facciosos en las inmediaciones del lugar de Singra, en la travesía de Teruel á Daroca. El espíritu público de los valencianos es tal como puede verse. Decididos en favor de la Constitución y del Rey constitucional, desechan toda sugestión contraria á tan importantes objetos, y detestan cuantos escritos se dirigen á fomentar la discordia entre los españoles.

— Por noticias de Bayona sabíamos la variedad de opiniones acerca de los planes de los Eguias, de los O'Donnell, de los Quesadas y demás campeones de la facción de la fe. Decían que O'Donnell, conociendo la temeridad de la empresa, andaba dando largas, suspendiendo su partida: otros aseguraban que no se movería por ahora de su capital, Bayona, hasta poder entrar en España como de vanguardia con 49 infantes y 600 caballos: otros en fin opinaban que de ningún modo intentaría una empresa tan abominable contra su patria. Vemos sin embargo en el día de hoy que dos periodistas de esta capital hablan ya de la resolución de O'Donnell; el cual, según dice uno de ellos, se dirigió el día 12 á Irati, acompañado de S. Juan de Pis de Puerto de 190 infantes alemanes, con ánimo de hacer un reconocimiento sobre Pamplona: según otro iba O'Donnell acompañado de un capellan, y el día 15 le habian precedido unos 140 refugiados, con 10 carros de pantalones y 2 banderas.

Lo que nos llena de asombro es leer que el general francés Antichamp se haya declarado protector de O'Donnell, y le haya regalado 100 soldados veteranos del Vendee, un millon de francos, 300 sillas nuevas de montar, 49 fusiles y gran cantidad de municiones, poniendo á su servicio dos oficiales de artillería y un capitán de ingenieros, todos franceses. Siendo esto cierto y exacto, es preciso creer que el general Antichamp sirve al partido francés, declarado anti-español, y no al Gobierno francés, ó bien que el Gobierno francés tiene dos pesos y dos medidas. Por lo que toca á Eguía ya no se duda de que se apartó de los negocios.

Quesada parece haber salido para Paris, sin duda en busca del numerario que prodigan los ultras para conservar la paz, derramando sangre española en una guerra civil. ¿ Pero qué le importa á esta vil facción de esclavos verter la sangre de los españoles liberales? ¿ Qué les importa á estos aristócratas detestables y orgullosos que perezca el pueblo español, cuando si estuviera en su mano exterminarian al mismo pueblo francés? Esta, esta facción impia de los ultras va á ser la caja de Pandora, de donde saldrá un diluvio de males, que llenará de horror y luto á la Europa; pero la Providencia, que cuida de la conservación del género humano, destruirá tarde ó temprano á esta facción soberbia y exclusiva, enemiga de las luces, de la justa libertad, de la prosperidad de los pueblos, y en fin de cuanto ennobrece á la especie humana, sobre cuya miseria y ruinas quisiera establecer su trono de hierro.

— Habíamos creído que á lo menos en consideración al crítico estado en que nos hallamos, ya tanto por la tenacidad de los facciosos en las provincias limítrofes de Francia, como por las siniestras noticias que esparcen nuestros enemigos, cesarian algunos escritores en su manía de aumentar con sus escritos los males que azoran á nuestra madre patria. Varias veces hemos clamado contra este abuso; pero todo ha sido en vano para con cierta clase de personas, que amaestradas en el arte de

personalizar; y habiéndose ya formado un sistema para desacreditar á cuantos se oponen á sus miras, no conocen dique capaz de contener el desahogo de sus furiosas pasiones. Las virtudes, que para el resto de los hombres son del mayor aprecio, á estos les sirven de estorbo para continuar en su plan, que en lo moral bien puede llamarse *dermatizador*, y en lo político fomentador de la funesta discordia.

A pesar de la poco favorable situación en que nos vemos, y en la que deberíamos todos olvidar nuestros resentimientos como un sacrificio hecho á favor de la patria, todavía ayer mismo se esparció en esta capital uno de aquellos impresos (hasta su título es la deshonra del buen gusto y de la literatura), verdaderamente fatales á la causa de la libertad. Lo hemos dicho ya y lo repetimos; esta clase de escritos, puestos en manos de los enemigos del Gobierno constitucional de España, no pueden menos de ser el arma mas terrible para combatirnos; y un fanático, leyendo á la gente incauta tales producciones, es capaz de seducir á millares de individuos, y arrastrarlos á tomar las armas contra su patria, cuando en todo caso no deberian tomarlas sino contra unos pocos individuos que con sus escritos los alucina.

En este nuevo escrito se vuelve al purito favorito y maligno de desacreditar á ciertas personas, cuya conducta y buena fe, cuyo patriotismo y sanos deseos son demasiado conocidos para que una pluma atrevida logre jamás manchar su honor y reputación. El Rey y las personas Reales hacen en el mismo impreso un papel, que no podrán menos de desaprobarnos todos los españoles, que de hecho y de corazón, y no meramente de boca, desean la salud de la patria y la consolidación del sistema constitucional. No parece sino que estos escritores tienen algun particular interes en que se propaguen ideas poco favorables á las augustas Personas reales y á otros varios individuos, objeto de toda su saña y de todo su odio. El caso es que tal vez consiguen con sus escritos lo contrario que en ellos se proponen; pues á veces la calumnia, hecha por parte de ciertas personas, sirve de lauro para los calumniados.

¿ Qué mas se pudiera hacer, si con mas decidido empeño en favor de ese fanático partido francés, que ansia por nuestra destrucción, que este ya tan trillado por esa casta de escritores de que se va hablando! Quiere ese partido *ultra* ver atacadas las personas mas marcadas del Gobierno..... ya le sirven estos escritores. Quiere que se excite mas y mas el furor de las pasiones entre los españoles..... ya le complacen estos escritores. Quiere que cunda la desunión, y se aumenten los resentimientos..... no propenden á otra cosa esos escritores. Quiere que no ceda la guerra civil, y que los facciosos tengan algun apoyo para sus crímenes..... ¿ que mejor medio que la pluma de esos escritores? ¿ De sea la anarquía para sumergirnos en mayor número de males..... ¿ De sea destruídos tambien esos escritores?

Repetimos que deberán estar sin duda muy agradecidos á esta clase de escritos ese partido *ultra* de malos franceses, esa llamada regenta de Urgel, y esos Gabinetes, si los hay, que desean sustraer su ruina. No hay instrumento mas útil y provechoso para ellos que estos escritos; ya sea que los paguen ó que los protejan, ó bien que á su modo los promuevan por cuantos medios inventa una política insidiosa, lo cierto es que un escrito de esta clase vale á los enemigos tanto como una victoria; y los españoles, autores de ellos, gritando siempre Constitución y leyes, libertad y justicia, estan sirviendo del modo mas activo al logro de los deseos de los que no quieren libertad, leyes constitucionales ni justicia. (Se continuará.)

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concedo por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para que pueda carenar ó rebajar los buques que en su concepto lo necesitan, suspendiendo por ahora el decreto de 12 de Junio de este año; atendiendo usar de esta facultad con toda la prudencia necesaria para no pasar infructuosamente en buques que no se hallen en estado de rendir grandes utilidades; á cuyo fin oirá antes de resolver al almirantazgo. Art. 2.º Se aumentará la fuerza naval activa al número de buques propuesto por el Gobierno; y se le autoriza para comprar cualquiera buque menor de guerra, según la oportunidad que se presente; sin poder no obstante establecer construcción fuera del reino, prohibiendo siempre la carena de los buques que haya en Europa; y en ningún caso comprará navio de línea ni fragata de guerra fuera del reino, pudiendo el Gobierno adquirir del extranjero las maderas de construcción necesarias á este objeto. Art. 3.º Se adoptarán en los buques de guerra y arsenales las penas corporales afflictivas en proporción de los delitos y para su corrección meramente; y el Gobierno queda encargado de presentar á las Cortes para su aprobación el proyecto que estuviere conveniente en este particular. Art. 4.º Atendiendo al aumento de fuerza que se propone y es necesario en la isla de Cuba, de donde debe auxiliarse y socorrerse á los apostaderos de la Costa-firme, se aumentará la consignación de las cajas de aquella isla hasta un millon de duros, procurando el Gobierno rematar á aquellas cajas lo que falte para completar dicha cantidad, si sus fondos no alcanzaren á cubrirla. Art. 5.º Se pagaran los atrasos de sucos personales, contratas, viáticos y vestuarios por cuenta de tres años económicos, á fin de que la marina quede en absoluta igualdad con los demás ramos del Estado, según tan estrechamente está recomendado por las Cortes, exigiéndose la mas severa responsabilidad al que no se contribuya á la falta de cumplimiento de punto tan interesante.

Art. 6.º Se conceden á la marina para tripular los buques que deben armarse 4654 marineros, incluyendo en este número 3500 decretados anteriormente; y el Gobierno queda encargado de proponer á las Cortes para su aprobacion el reparto proporcional y equitativo en las provincias. Madrid 11 de Noviembre de 1822. — El duque del Parque: Castriello, presidente. — Mariano Moreno, diputado secretario. — Martin Serrano, diputado secretario. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 16 de Noviembre de 1822. — A. D. Dionisio Capaz.

El Gobierno ha recibido el parte siguiente:

» El comandante general del séptimo distrito en 13 del actual da parte al Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Guerra, insertándole el que le comunica con la del 10 desde Moyá el brigadier D. Antonio Roten, comandante general de la cuarta division del ejército de operaciones de aquel distrito, manifestándole que recién llegado á Cervera supo que los facciosos del Jap dels Estans, Navarries y de Piquer en número de 1500 hombres se hallaban reunidos en Artés, y en combinacion con el Caragol, que con 400 á 500 ocupaba Castelltersol con el plan de circunvalar á Manresa, validos de su ausencia, y que sin dar descanso á la tropa que acababa de hacer cuatro jornadas sin intermision, resolvió atacarlos, como lo verificó, en dos columnas de 550 hombres cada una; pero que los facciosos, que principiaron á desfilarse hacia los montes de Olot, huyeron á todo escape, y solo las guerrillas les hicieron algun fuego. Que mientras una de las columnas que habia mandado para cortarles la retirada seguia su marcha á Olot, hizo con la otra una marcha de flanco, dirigiéndose á Moyá, cuyo movimiento le proporcionó la suerte de que su vanguardia atacase y dispersase al Caragol, que con su fuerza habia llegado á aquel punto ignorando su marcha; siendo tal su sorpresa, que algunos hasta tiraron los fusiles, y eran las 7 de la noche, y aun los perseguian los cazadores de aquel partido, continuando él al dia siguiente, cargándolos en todas direcciones, constándole ser considerable las bajas que sufren, porque se les escapan en estas dispersiones, llevando consigo el miedo y el terror; y últimamente manifestaba acababa de tener aviso de que la columna que mandó á Olot dispersó, despues de media hora de fuego, la faccion del Jap y Navarries.

» El mismo brigadier Roten desde Moyá en 10 del corriente, continuando el anterior parte, manifiesta que la columna, compuesta de los cazadores del partido y el batallon de Galicia, al mando del primer comandante de este cuerpo D. Fernando Ariso, atacó aquella mañana á la faccion de Caragol, que durante la noche pudo reunirse en las ventajosas posiciones de Castelltersol, habiendo sido la accion sostenida, porque acudieron en auxilio de aquellos miserables 400 de los de Misas; pero que unos y otros fueron batidos, causándoles una considerable pérdida, siendo la nuestra de cinco heridos, y habiendo cogido en la accion dos individuos de Caragol. Que la otra columna, al mando del comandante D. Pablo Viver, compuesta de los miqueletes de Puigcerdá y el batallon de Canarias, sostuvo la noche anterior la accion que indicó en el antecedente escrito en las inmediaciones de Olot, habiéndose batido contra las facciones del Jap del Estans y Navarries, escarmentándolos y causándoles una completa dispersion. Finalmente expone que no sabe cómo elogiar el denuedo, patriotismo é incansabilidad de las tropas de su mando."

#### Crédito público.

Consiguiente al anuncio que se publicó en la gaceta de 19 del corriente, relativo á haberse prorogado en virtud de decreto de los Sres. de la comision de Visita del Crédito público hasta el dia 6 de Diciembre próximo venidero la presentacion de los privilegios de juros en el archivo general de la distribucion de la Hacienda pública para la liquidacion de sus capitales, deberán tener entendido los interesados, que han de hacerlo, asi de los juros corrientes como de los mandados suspender por decreto de las Cortes de 30 de Mayo último; en la inteligencia de que con arreglo á lo mandado, se impone la caducidad de todos los que no se presenten, asi de una como de otra clase, hasta dicho dia 6 de Diciembre, pues aunque no puede procederse á la liquidacion de estos hasta que se resuelva por las mismas, se ha de verificar sin embargo su presentacion; y respecto á la imposibilidad de que lo verifiquen los interesados de las provincias, ha acordado la misma comision de Visita se habilite á los Sres. intendentes de ellas y á los comisionados del Crédito público para que reciban los documentos que se les presenten respectivos á los capitales de juros hasta el expresado dia 6 de Diciembre.

#### TRIBUNALES.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, magistrado honorario de la audiencia de Castilla la Vieja, juez de primera instancia y de la hacienda pública de esta capital, refrendada por el escribano del número de ella D. Jacinto Gaona y Locches, se ha señalado para el dia 25 del corriente, á las 12 de su mañana, en su posada, que la tiene en la calle y casa del Sacramento, el remate de una casa sita en esta corte, calle de la Palma Alta, señalada con el núm. 6 de la manz. 519; la cual se venda en el concepto de mostrenca por no tener dueño legítimo conocido: tiene 2544 pies superficiales; se ha tasado en 23,580 rs., y tiene de cargas 13,926 rs. y 26 mrs., que lo importan los capitales de aposento y farol; cuyo remate se ha de verificar pagando

las dos terceras partes correspondientes al Crédito público en créditos contra el Estado, con arreglo á los decretos de las Cortes; y la otra perteneciente al denunciador en moneda metálica, por tener que pagar de ella los gastos y costas judiciales originadas en los autos formados sobre el particular.

En virtud de providencia del Sr. D. Josef María Fernandez de Córdoba, caballero pensionado de la Real y distinguida orden española de Carlos III, auditor general de la junta directiva de almirantazgo, y asesor de la guardia del Rey interin y hasta que se finalicen los asuntos que habia pendientes é incoados antes de la publicacion de la ley orgánica del ejército en el juzgado privativo de tropas de casa Real, se cita, llama y emplaza por edictos y pregones en la forma prevenida por la ley á los interesados que se consideren con derecho á los bienes quedados con motivo del fallecimiento abintestato de D. Custodio Perez, teniente coronel que fue de los ejércitos nacionales, y ayudante agregado á la compania de guardias Alabarderos, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de procurador con suficiente poder á deducir y exponer de su derecho y justicia en los autos de abintestato dentro del preciso término de nueve dias, que por segundo se les precisa y señala, en el expresado juzgado interino y escribania del mismo á cargo del Sr. D. Roman Lorenzo Calvo, secretario del Rey, y escribano de Cámara del tribunal especial de Guerra y Marina; con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se harán y sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldia con los estrados del juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del tribunal especial de Guerra y Marina se cita y emplaza á los herederos de Doña Mariana Abian para que en el término de 15 dias se presenten en dicho tribunal con poder bastante á exponer lo que les convenga en razon de la solicitud presentada por D. Jaime Terreros en los autos pendientes en grado de apelacion entre D. Josef Palacios y D. Jorge Palacios, su tío, intendente que fue de Valencia, sobre que este cese en la curatela *ad bona* de aquel y pago de maravedis; con apercibimiento de que no haciendolo se defenderá á ella, y les parará todo perjuicio.

#### ANUNCIOS.

Habiéndosele extraviado á D. Vicente Olmedillo y Miranda, vecino de Valladolid, los privilegios de los juros siguientes: uno de 309 maravedis, librado en cabeza del Lic. Diego Abarca Maldonado, canonigo de Valladolid, situado en la renta de las yerbas de la mesa maestra de la orden de Calatrava, valle de Alcudia, campo de Calatrava, dado en Madrid á 16 de Octubre de 1571: otro de 509 mrs., situado sobre la renta y alcabalas de Madrid en cabeza de D. Gabriel de Eno, y se sentó en cabeza del Lic. D. Pedro Arriaga en el año de 1611: otro de 7009 mrs., librados en 29 de Mayo de 1556 en favor del conde de Miranda, situado en alcabalas de la villa de Utrera, Olmedo, Búrgos y su tierra la de Becerril; replica á la persona que sepa su paradero se sirva dar noticia á D. Ambrosio Lorenzo de Figueroa, que vive calle del Escorial, núm. 16, cuarto 2.º

D. Ignacio Perez de Soto, vecino de esta corte, remitió por el correo del 6 del corriente á D. Lorenzo Valdés Hevia, de Gijón, endosados á su favor cinco inscripciones del banco nacional de S. Carlos, núms. 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, de 109 rs. cada una; cuatro dichas de á 39 rs., núms. 1184, 1185, 1187, 1188: un capital de 169 rs., empréstito de 160 millones, núm. 58: un juro de 9124 reales y 24 mrs., alcabalas de Toledo, núm. 139: una certificacion de 27,850 rs. 21 mrs., núm. 371, sueldos atrasados en favor de Don Manuel Rodriguez: una dicha juro de 5659 rs. 17 mrs., núm. 1933, en favor de D. Clemente Elcano: cuatro dichas de á 800 rs. cada una á D. Miguel de Becar, réditos impuestos, núms. 3519, 3703, 3706, 3710: una de 1489 rs., mesillas, en favor de D. Domingo Saenz, número 7456: una 1398 id., id. á Doña Gertrudis Iragorri, núm. 6250: una id. de 1440, id. D. Gabriel Acero, núm. 6143: una id. 1420 sueldos y mesillas, D. Josef Manuel de Erenatro 6121: una, gastos de Real casa, núm. 10,016, de 1435 rs. á D. Inocencio Saenz: un recibo de rédito, de valcs de Enero de este año, núm. 15, á favor de D. Pedro Alvarez. Estos documentos se han extraviado; y se replica al sugeto que los tenga en su poder los entregue en Gijón á dicho Hevia, y en esta corte al mencionado Soto; en inteligencia de estar pasadas las notas al Crédito público para su detencion.

Por el correo general de Castilla de 6 del corriente se dirigió una carta certificada á la villa de Ponferrada del Bierzo para el Sr. D. Rafael Martinengo, en la que se comprendian cuatro certificaciones de crédito expedidas en su favor con los números y valores siguientes: una con el núm. 39,593 de 209 rs.: una con el de 39,594 de 59: una con el de 39,595 de 59: una con el de 39,598 de 2571 rs. 18 mrs.: dos id. en favor de D. Alberto Foraster, señaladas con los núms. 896: de 29,645 rs. 5 mrs. y núm. 1076, su valor 15,353 rs. 20 mrs.; y otra id. procedente de vitalicio en favor de Doña Isabel Martinez, señalada con el núm. 3241, su valor 23,274; todas endosadas á favor de dicho Sr. Martinengo y sin interes. Y habiendo recibido la noticia, segun certificacion del administrador general de correos, de que el de este dia se habia cogido y quemado por los facciosos, se da noticia al público para que si por alguna casualidad parecieran estos, tengan á bien entregarlos en esta corte en la calle de la Montera, núm. 18, cuarto 3.º, y en la de Ponferrada del Bierzo al Sr. Martinengo; advirtiéndole que estas tomadas todas las medidas convenientes al intento, y aunque se presenten no tendrán ningun valor.